

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los señores Alcaldes y Secretarías reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Noviembre)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

26 de Octubre de 1895.—D. Manuel Miguélez Santos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Agosto de 1895, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Astorga.

Lo que en cumplimiento del artículo 35 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.

—P. El Secretario mayor, J. González Tamayo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

**EXTRACTO DE LA SESIÓN
 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1895**

Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Rodríguez Vázquez, Fernández Núñez, García, Sánchez Fernández, Almazara, Gómez, Martín Granizo, Arriola, Garrido, Bustamante, Gar-

cia Alfonso y Luengo, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una certificación en la que se hace constar que el Sr. Villarino se halla enfermo, siendo excusada su falta de asistencia; cuya excusa aceptó la Diputación en votación ordinaria.

El Sr. García excusó la asistencia del Sr. Alvarez, por hallarse enfermo, siendo igualmente admitida la excusa en votación ordinaria.

Quedó enterada de la comunicación del Director del Hospicio de León participando que vacante la plaza de pasante de la escuela de niños de la casa, ha nombrado al expósito Galino Blanco, á propuesta del Maestro, con la gratificación de 60 pesetas anuales.

También lo quedó de que D. Santiago y D. Agustín Allageme, contratistas de harinas y garbanzos para el Hospicio de León, han suministrado dichos artículos en condiciones de contrata, acordando pasar la comunicación á la Comisión de Hacienda.

A las Comisiones de Fomento y Beneficencia pasaron varios asuntos para dictamen.

Se entró en la orden del día; diciendo el Sr. Presidente que iba á procederse á decidir el empate que resultó en la votación verificada ayer para el cargo de Vicepresidente de la Comisión provincial, á cuyo efecto mandó leer el artículo 23 del Reglamento interior de la Corporación. Leído, usó de la palabra el señor Arriola para hacer constar que la votación no podía repetirse aunque estuviera claro en este punto el artículo leído, porque la ley está en abierta oposición al mismo, y á ella había que sujetarse, y que no se decidiese el empate por la suerte,

hace la oportuna protesta. El señor Garrido dijo que no había para qué hacer la protesta, porque creó está en el ánimo de la Diputación decidir el empate por la suerte.

En su consecuencia, el Sr. Presidente, habida consideración á que la Corporación entiende que ha de decidir la suerte el empate, procedió á hacer el sorteo, decidiendo la suerte la elección de Vicepresidente, que recayó en el Sr. Fernández Núñez; al cual el Sr. Gobernador declaró nombrado y proclamado Vicepresidente de la Comisión provincial.

Inmediatamente el Sr. Fernández Núñez pidió la palabra para hacer presente que por lo mismo que ha resultado favorecido, quería hacer constar su discentimiento con lo manifestado por el Sr. Arriola, y que, fundado en la misma ley y disposiciones posteriores, ha debido procederse á nueva elección por no haber obtenido mayoría de votos ninguno de los candidatos.

El Sr. Presidente manifestó que, acordado ya que se decidiera el empate por la suerte, ha de estarse á lo resuelto, y queda ultimado el incidente.

En seguida, por el Sr. Fernández Núñez, se presentó la renuncia del cargo de Vicepresidente de la Diputación provincial, como incompatible con el de Vicepresidente y Vocal de la Comisión.

Leída la comunicación de renuncia, preguntó la Presidencia si se admitía, lo cual fué acordado en votación ordinaria. Consultó también si acordaba la urgencia de la provisión del cargo, y pedida votación nominal, quedó resuelta la urgencia por 9 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron SI

García Alfonso, Luengo, Fernández Núñez, Almazara, Martín Granizo, Garrido, Bustamante, Rodríguez Vázquez, Sr. Presidente. Total, 9.

Señores que dijeron NO

García, Sánchez Fernández, Arriola y Gómez. Total, 4.

Acordada la urgencia, el Sr. Presidente dijo que iba á procederse al nombramiento de Vicepresidente de la Diputación, suspendiendo la sesión por tres minutos para que los señores Diputados se pusieran de acuerdo.

Reanudada la sesión con asistencia de todos los Sres. Diputados arriba citados, menos el Sr. Arriola, se procedió á la votación, dando el escrutinio el resultado siguiente:

Para Vicepresidente de la Diputación provincial

D. Luis Luengo y Prieto, ocho votos..... 8

Papeletas en blanco, cuatro..... 4

Entró en el salón el Sr. Maurique. El Sr. Presidente declaró nombrado Vicepresidente de la Diputación á D. Luis Luengo y Prieto.

En seguida se leyó una comunicación del Sr. Luengo en que renuncia, por ser incompatible con el cargo de Vicepresidente de la Diputación, el de Diputado Secretario, que actualmente desempeña.

Consultada la Diputación si se admitía la renuncia, así lo acordó en votación ordinaria, como también lo quedó en la misma votación proceder á la elección de Diputado Secretario, suspendiéndose la sesión por tres minutos, y reanudada con asistencia de trece Sres. Diputados, se procedió á la elección, dando el escrutinio el siguiente resultado:

pectivos Concejales, se efectuará la cobranza voluntaria de las contribuciones de rústica, urbana y subsidio del segundo trimestre del actual año económico.

Se invita á todos los contribuyentes á fin de que procuren satisfacer sus cuotas sin dar lugar á procedimientos de apremio.

Ozonilla á 16 de Noviembre de 1895.—Santos del Árbol.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Según me participa Esteban González, vecino del pueblo de Mozón-diga, de esta Municipio, en la mañana del día 1.º del mes actual, estando en la ciudad de León, se le extravió de ésta un pollino de su propiedad; las señas son las siguientes: Edad de 8 á 9 años, alzada 5 cuartas, desherrado, pelo y bededero blanco, con unas manchas de pelo negro en la punta de ambas orejas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que la persona en cuyo poder se halle dicha caballería, se sirva dar aviso al due-

ño, que abonará los gastos de manutención al hacerse cargo de la misma.

Chozas de Abajo 7 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

En el día 28 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio actual, pudiendo satisfacer sus cuotas, sin recargo, hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre, al recador nombrado D. Jorga Felipe, vecino de Grajal de Campos.

Escobar de Campos 17 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Isidoro Laso.

Alcaldía constitucional de Cabañas-raras

Según me manifiesta Juan Antonio Marqués García, de esta vecindad, se halla en su poder un perro de caza, que encontró extraviado,

capón, color canela, que atiende al nombre de Chile; y como quiera que hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á recogerlo, se anuncia al público por medio del presente anuncio, á fin de que la persona que se considere dueña de dicho animal, se presente á hacerse cargo de él, abonando los gastos de manutención.

Cabañas-raras 16 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Seco Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Según me participa Ramón Toral Rodríguez, de esta vecindad, el día 15 del actual se le ha extraviado una vaca de las señas siguientes: pelo rojo basto, alzada regular, ancha, tripona, con una X en la cadeira derecha, y el asta abierta.

La persona en cuyo poder se hallare, se servirá dar conocimiento á esta Alcaldía para que paso á recogerla su dueña.

Villamañán 17 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Luis Martínez de Sosa.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejar

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Muñecas, ha sido hallada en los pastos del mismo una caballería de las señas siguientes:

Un potro de 3 años, poco más ó menos, pelo negro, de bastante alzada, cola larga; tiene en la mano izquierda, por la parte de afuera, una raspadura bastante grande. La persona que se crea con derecho á dicho potro, se presentará á recogerle, previo el pago de administración y manutención.

Renedo de Valdetuejar 7 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Leandro de Prado.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á las personas que han conocido á un hombre, al parecer pordiosero, de las señas personales que á continuación se expresan, y que fué encontrado cadáver en la calleja de Vadillo, del pueblo de Trobajo del Cami-

en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, probarán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente, para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes, descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien correspondía entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien correspondiera, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previo ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los

la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

DERALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD			
Pesetas	Pesos de hierro	Pesetas	Para líquidos	Pesetas	Para tridos	Pesetas
	De 50 kilogs.	0'85	Decalitro.....	0'85	Hectolitro.....	0'85
	20 »	0'30	Medio decalitro...	0'65	Medio hectolitro...	0'60
	10 »	0'30	Doble litro.....	0'25	Doble decalitro...	0'20
0'95	5 »	0'30	Litro.....	0'15	Decalitro.....	0'10
	2 »	0'15	Medio litro.....	0'15	Medio decalitro...	0'10
	1 »	0'15	Cuarto de litro...	0'15	Doble litro.....	0'10
	500 gramos	0'15	Doble decilitro...	0'10	Litro.....	0'05
0'80	200 »	0'10	Decilitro.....	0'10	Medio litro.....	0'05
	100 »	0'05	Medio decilitro...	0'10	Doble decilitro...	0'05
	50 »	0'05	Doble centilitro...	0'10	Decilitro.....	0'05
			Centilitro.....	0'10	Medio decilitro...	0'05
0'05						
0'45						
0'45						
0'45						
0'40						
0'10						
0'40						

do, para que en el término de ocho días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de prestar declaración, por si pudiera por este medio obtenerse la identificación de dicho cadáver; citando también con el mismo objeto á los parientes más próximos del finado y para ofrecerles el sumario.

Dado en León á 14 de Noviembre de 1895.—Alberto Rios.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera.

D. Satorio Martínez y Díaz-Caneja, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, pendientes en este Juzgado, entro partes: de la una, como demandante, D. Domingo del Riego Guzmán, vecino de Villoria de Órigo, representado por el Procurador Don Ernesto Fernández Núñez, y de la otra los estrados del Juzgado, en rebeldía del demandado Lorenzo Natal Martínez, vecino de San Martín de la Isla, sobre pago de mil pesetas ó intereses, por providencia de esta fecha se acordó sacar á pública sub-

basta los bienes siguientes, embargados al Lorenzo Natal:

	Pesetas
1.º Una casa, sita en el casco de Villoria de Órigo, en la calle del Convento, con el que linda por el Oriente y Naciente; por el Mediodía, con casa de Pedro Fraile, y Poniente, con casa de Manuel Palacios; tasada en mil quinientas pesetas.....	1.500
2.º Un huerto, cercado de pared, con árboles frutales, en el mismo término, de cabida de dos heminas: linda Oriente, con presa; Mediodía, con huerto de Pedro Fraile; Poniente, con calle del Convento, y Norte, con calle del Río; tasado en mil pesetas... 1.000	1.000
3.º Una tierra linar, en el mismo término, al sito de los Brezos: linda Oriente, con otra de Carlos Fuertes; Mediodía y Norte, con otra de José Cabero; tasada en quinientas pesetas.....	500
4.º Otra en el mismo término, al camino viejo de Ve-	

	Pesetas
guellina: linda Oriente, con dicho camino; Mediodía, con otra de Manuel Fraile; Norte, con otra de D. Domingo del Riego, y Poniente, con otra de Esteban Rio, es linar; tasada en quinientas pesetas..	500
5.º Otra en el mismo término, al pago de Rejalgos: linda Oriente, con camino viejo de Voguellina; Mediodía, con otra de Paulino Mayo, y Norte, con otra de Simón Natal; tasada en seiscientas veinticinco pesetas..	625
Total.....	4.125

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día dieciséis de Diciembre próximo, á las once de la mañana, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta, y que á instancia del actor se sacan á su-

basta dichas fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por haber sido declarado en quiebra el rematante D. Juan Fernández Carbajo, el que es responsable de la disminución del precio que pueda haber en este segundo remate y de las costas que se causen con esto motivo.

Dado en La Bañeza á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Satorio Martínez Caneja.—De su orden, Arsenio Fernández de Cabo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA EN ARRIENDO

La de la Aldea, sita en el término de Monasterio de Vega, provincia de Valladolid. Las condiciones están de manifiesto en la casa del Administrador D. Alejandro Piñán, vecino de Grajelejo, quien admite proposiciones.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial

— 30 —

Instrumentos de pesar	Pesetas.
Balanzas de platería.....	1'50
Balanzas finas.....	1'00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0'40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive.....	1
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	3
Básculas puentes.....	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos.....	0'50
Romanas de alcance 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.....	2'50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuese el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica,

— 31 —

dica, adeudará el que la presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la afección le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODOS DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán